

**PACTO POR LA ESTABILIDAD INSTITUCIONAL. ACUERDO
SOBRE UN CÓDIGO DE CONDUCTA POLÍTICA EN RELACIÓN
CON EL TRANSFUGUISMO EN LAS INSTITUCIONES
DEMOCRÁTICAS**

COMISIÓN DE EXPERTOS INDEPENDIENTES

DICTAMEN 1/2021

Municipio: Santa Cruz de Tenerife

Ponente: Dolors Canals Ametller

I. Objeto del dictamen

En escrito fechado el 9 de septiembre de 2020, don Alfonso Rodríguez Gómez de Celis, Secretario de Relaciones Institucionales y Administraciones Públicas del PSOE, denunció ante la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública las actuaciones desplegadas el 13 de julio de 2020 que provocaron un cambio en el gobierno municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con el apoyo de una concejal no adscrita. En la denuncia se considera que los hechos acontecidos constituyen una conculcación del consenso, en su fondo y forma, estipulado en el Pacto contra el Transfuguismo.

Ante la falta de acuerdo en relación con la denuncia en la reunión de la Comisión de Seguimiento del Pacto por la Estabilidad Institucional, celebrada en el Congreso de los Diputados el día 25 de marzo de 2021, se acuerda consultar a la Comisión de Expertos Independientes, cuya composición se había aprobado por unanimidad por dicha Comisión en la misma fecha y sesión.

La consulta, sobre si se ha producido o no vulneración del mencionado Pacto, ha de enmarcarse en el conjunto de los sucesivos Acuerdos parlamentarios que han ido adoptándose, hasta día de hoy, para combatir el transfuguismo en el ámbito de los gobiernos municipales. En concreto: el *Acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo de las Corporaciones Locales*, suscrito el 7 de julio de 1998; la *Renovación del Acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo de las Corporaciones Locales*, con fecha de 26 de septiembre de 2000 (Adenda I); la segunda Adenda “*Un compromiso por el respeto a la voluntad de los ciudadanos y a la lealtad política de los gobiernos locales*” (Adenda II), acordada el 23 de mayo de 2006, y, por último, el *Pacto por la Estabilidad Institucional-Acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo en las instituciones democráticas* (Adenda III), aprobado el 11 de noviembre de 2020.

En la II Adenda al Pacto de 23 de mayo de 2006 se acuerda la creación de una Comisión de Expertos Independientes como órgano de apoyo convocado expresamente a los efectos de determinar la concurrencia o no de

transfuguismo en los casos en los que la Comisión de Seguimiento no llegue a una valoración unánime de un caso.

La Comisión de Expertos deberá pronunciarse en los siguientes supuestos: a) *cuando haya discrepancias en la Comisión de Seguimiento sobre la concurrencia de transfuguismo en una moción de censura ya votada; b) excepcionalmente y con carácter de urgencia, cuando la Comisión de Seguimiento se haya reunido después de la interposición de una moción de censura en una entidad local pero antes de su votación por el pleno de la entidad y tampoco exista acuerdo sobre la valoración del caso.*

El objeto de este dictamen se sitúa en el primero de los supuestos mencionados. Habrá que ponderar también si cabe apreciar la existencia de beneficiarios que deban ser tachados de tránsfugas.

El desacuerdo en relación con el asunto del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de la Comisión de Seguimiento del Pacto por la Estabilidad Institucional, en su sesión de 25 de marzo de 2021, se debe a la existencia de un pronunciamiento judicial sobre el mismo.

De conformidad con las *Normas de Funcionamiento de la Comisión de Expertos Independientes*, una vez designada la ponente, en fecha 31 de marzo de 2021 formuló un requerimiento de antecedentes e información complementaria al Secretariado de la Comisión de Seguimiento del Pacto, a los efectos de dictaminar sobre el asunto. Los antecedentes e información adicional fueron remitidos por los partidos políticos PSOE y Ciudadanos, los cuales se resumen a continuación junto con hechos relevantes del asunto que constan en las Actas de distintas sesiones del Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

II. Antecedentes de hecho

Primero. En virtud de las elecciones municipales de 26 de mayo de 2019, el 15 de junio el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife celebró el Pleno de investidura en el que se proclamó como Alcaldesa a doña Patricia Hernández Gutiérrez con 14 votos favorables, a razón de 9 concejales del PSOE, 2 concejales de Ciudadanos, y 3 concejales de Unidas Podemos.

Segundo. El 29 de mayo de 2020 el Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tomó razón del cese por renuncia del concejal del partido de Ciudadanos don Juan Ramón Lazcano de la Concha. La siguiente en la lista que pasaría a ocupar la concejalía correspondiente sería la afiliada al mismo partido doña Evelyn Alonso Hernández.

Tercero. Según consta en la documentación complementaria aportada por el partido político Ciudadanos, ante las noticias aparecidas en la prensa local sobre la posible participación de la nueva concejala en una moción de censura, el Vicesecretario general de dicho partido, en el ejercicio de sus competencias, envió a doña Evelyn Alonso un escrito, con fecha de 22 de junio de 2020, con una serie de recordatorios respecto de la legalidad partidaria y en el que se le formulaban ciertos requerimientos en relación con la misma. Entre otros aspectos, se le indicaba que la estrategia política del partido en todos los ámbitos institucionales la fija los órganos de dirección el partido que “en relación con el Gobierno municipal de Santa Cruz es de rechazo a cualquier forma de cambio de la mayoría que lo sostiene y, en particular, de apoyo a una moción de censura contra la actual alcaldesa”, así como que todos los representantes institucionales tienen el deber de acatar y obedecer las instrucciones, directrices y demás resoluciones de los órganos de dirección. El escrito incluía un recordatorio de las infracciones muy graves según los Estatutos de la formación política, y la advertencia de que estaba “terminantemente prohibido cualquier forma de colaboración a favor de un partido político al margen de los órganos competentes del partido y de sus decisiones”, siendo el incumplimiento de lo expuesto objeto de sanción disciplinaria, incluida la expulsión inmediata. Igualmente, se indicaba a doña Evelyn Alonso Hernández que se pusiera en contacto con la dirección del partido, en un plazo de 24 horas, para aclarar los extremos expuestos, con la advertencia de que podía incurrir en infracción muy grave en caso de no atender a dicho requerimiento. Dicho plazo transcurrió sin que el requerimiento fuera atendido.

Cuarto. El 26 de junio de 2020 doña Evelyn Alonso Hernández tomó posesión del cargo de concejala electa en el Ayuntamiento de Santa Cruz de

Tenerife, como consecuencia de la vacante producida en el cargo de concejal, por renuncia al mismo, de don Juan Ramón Lazcano de la Concha.

Quinto. El 29 de junio de 2020 se presentó una moción de censura para la destitución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que incluía la firma de doña Evelyn Alonso Hernández.

Sexto. El mismo día 29 junio de 2020 la formación política Ciudadanos acordó la expulsión inmediata de doña Evelyn Alonso Hernández. A los efectos de comunicar la pérdida de la condición de afiliada al partido Ciudadanos de la nueva concejala y, en particular, “a lo dispuesto en los artículos 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 28 de la Ley del Parlamento de Canarias 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias”, dicho partido presenta un escrito, con fecha de 30 de junio, ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Séptimo. Según consta en el Acta de la Sesión 5/2020, de 8 de julio de 2020, en el Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de esa fecha se toma en consideración el mencionado escrito de Ciudadanos, junto con otro escrito de doña Evelyn Alonso Hernández en el que manifiesta ciertas irregularidades formales en la adopción de la resolución de su expulsión de aquel partido político, y se presenta a los efectos de que se retire el punto del orden del día relativo la dación de cuenta de su expulsión “al no figurar acreditado el acto del que se pretende dar cuenta”.

En dicho Pleno extraordinario, sobre la base del Informe emitido por el Secretario General del mismo, se toma razón de que una vez “acreditada la expulsión de la formación política de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía de Doña Evelyn del Carmen Alonso Hernández, pasará a ostentar la condición de concejala no adscrita”.

Octavo. El lunes 13 de julio de 2020, en la Sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife prosperó la moción de censura contra la Alcaldesa doña Patricia Hernández Gutiérrez, siendo determinante para ello el voto de doña Evelyn Alonso Hernández. Fue proclamado Alcalde el

candidato propuesto don José Manuel Bermúdez Esparza y los partidos políticos PSOE y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía pasaron a la oposición.

Noveno. El 25 de marzo de 2021 se conoce el Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Santa Cruz de Tenerife relativo a la estimación de la medida cautelar sobre la expulsión de doña Evelyn Alonso Hernández del partido político Ciudadanos, debido a irregularidades formales en el procedimiento seguido para adoptar la resolución de expulsión de la edil. La formación política Ciudadanos admite los hechos, se allana ante la demandante y la readmite como afiliada al partido.

El día 7 de abril de 2021 se da cuenta de este Auto en la sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, junto con la del escrito de la misma concejala relativo a su adscripción como miembro del Grupo Mixto.

Según consta en el Acta de la reunión de la Comisión de Seguimiento de 25 de marzo de 2021, el conocimiento de dicho Auto judicial el mismo día 25 de marzo fue alegado por el representante del Partido Popular, el Sr. Santamaría Ruiz, hecho que motivó su votación en contra en la calificación de los hechos acaecidos en el Ayuntamiento canario y que el asunto fuera trasladado a esta Comisión de Expertos.

III. Fundamentación jurídica

Primera. Calificación de la conducta de doña Evelyn Alonso a la luz del Pacto contra el transfuguismo y sus adendas

La condición de tráfuga se define en el acuerdo primero de la Adenda II (*“Un compromiso por el respeto a la voluntad de los ciudadanos y a la lealtad política de los gobiernos locales”*) en los siguientes términos:

“A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por tráfugas a los representantes locales que, traicionando a sus compañeros de lista y/o de grupo –manteniendo estos últimos su lealtad con la formación política que los representó en las correspondientes elecciones locales-, o apartándose

individualmente o en grupo del criterio fijado por los órganos competentes de las formaciones políticas que los han presentado, o habiendo sido expulsados de éstas, pactan con otras fuerzas para cambiar o mantener la mayoría gobernante en una entidad local, o bien dificultan o hacen imposible a dicha mayoría el gobierno de la entidad”.

Añade a continuación el mismo acuerdo primero que:

“Cuando surgiesen dudas sobre qué miembros de una lista y/o grupo político han incurrido en transfuguismo, será la formación política que los ha presentado la que deberá aclarar por escrito cuáles de ellos se han apartado de la disciplina del partido, a efectos de su calificación como tráfugas.

Las medidas previstas en este Acuerdo con respecto a los tráfugas serán igualmente de aplicación a aquellos miembros de las entidades locales que se beneficien de si conducta”.

En el acuerdo primero de la Adenda III (*Pacto por la Estabilidad Institucional*), si bien acordada en noviembre de 2020 y, por tanto, con posterioridad a los hechos acontecidos en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se reiteran los tres supuestos diferenciados que definen la condición de tráfuga, reforzando la idea de traición al sujeto político que concurre en todos ellos:

“A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por tráfugas a los y las representantes locales, autonómicos y estatales que, traicionando al sujeto político (partidos políticos, coaliciones o agrupaciones de electores) que los y las presentó a las correspondientes elecciones, hayan abandonado el mismo, hayan sido expulsados o se aparten del criterio fijado por sus órganos competentes.

Se considerará tráfuga asimismo la persona electa por una candidatura promovida por una coalición, si abandona, se separa de la disciplina o es expulsada del partido político coaligado que propuso su incorporación en la candidatura, aunque recalle en otro partido o espacio de la coalición, sin el consentimiento o tolerancia del partido que originariamente la propuso.

Cuando surgiesen dudas sobre qué personas han incurrido en transfuguismo, será el sujeto político que los ha presentado y/o el partido que los y las propuso para el supuesto del párrafo anterior quien aclarará por escrito quienes han abandonado la formación, han sido expulsados o se han apartado de su disciplina, a efectos de su calificación como tráfugas.

Las medidas previstas en este Acuerdo con respecto de los tráfugas serán igualmente de aplicación a aquellos miembros de las entidades locales que se beneficien de su conducta”.

Antes de proseguir con el análisis del asunto concreto, es necesario recordar que la función del Comité de Expertos Independientes no se desarrolla en el ámbito jurisdiccional. Como señaló de manera clara la anterior Comisión en varios dictámenes, “esta Comisión no es una instancia judicial desde la que se puedan sopesar los bienes jurídicos a proteger con las decisiones adoptadas por los miembros de las corporaciones locales, ni tampoco es una comisión disciplinaria o ética de los partidos políticos firmantes del Pacto Antitráfugismo” (dictamen 9/2008, dictamen 15/2010). “Por contra, el cometido de esta Comisión es muy limitado y se ciñe a la declaración, conforme a las reglas y acuerdos pactados por las fuerzas signatarias y presentes en la Comisión de Seguimiento, de si una conducta concreta es encasillable, o no, en los moldes del transfuguismo, tanto a título activo como de beneficiario pasivo. La declaración de transfuguismo tampoco admite, en las normas por las que se rige esta Comisión, modulación alguna” (dictamen 15/2010). “Asimismo, constituye un lugar común en la doctrina de esta Comisión la afirmación relativa a que la valoración de las conductas de los electos locales debe efectuarse únicamente en relación con el citado Código de Conducta Política contrario al transfuguismo (en especial, dictamen 4/2009)” (dictamen 15/2010).

Por consiguiente, la función de esta Comisión se circunscribe a discernir si se han vulnerado los Acuerdos contra el transfuguismo y sus sucesivas adendas, esto es, al incumplimiento, o no, de los acuerdos que constan en el Código de Conducta Política suscritos entre los partidos políticos signatarios de los mismos, y en los términos previstos en aquéllos. En este contexto, ni el

concepto ni condición de tráfuga ostentan carácter legal, y solo cobran sentido en el marco que los propios representantes de las fuerzas políticas signatarias de tales Acuerdos se han dado y obligado a sí mismos de manera voluntaria.

Como se ha anticipado, en el asunto relativo a la electa local doña Evelyn Alonso Hernández concurre un pronunciamiento judicial, en concreto del orden jurisdiccional de lo civil, respecto de la legalidad formal de la adopción del acuerdo de expulsión de la formación política Ciudadanos.

La resolución judicial declara no conforme a derecho la expulsión acordada por el partido Ciudadanos, con lo que decae la consecuencia *ex lege* anudada al hecho de la expulsión de la afiliada, es decir, la situación jurídica de concejala no adscrita y la aplicación a la misma del régimen de derechos políticos y económicos que le es propio acorde con el apartado 3 del artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 28 de la Ley del Parlamento de Canarias 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, y, la Sentencia del Tribunal Supremo 1401/2020, de 26 de octubre de 2020.

En dicha Sentencia, el Tribunal Supremo recuerda que el artículo 73.3.3º de la Ley de Bases de Régimen Local *“trae causa del Acuerdo de 7 de julio de 1998 firmado por diversos partidos políticos, del documento de 26 de septiembre de 2000 por el que se renueva ese Acuerdo y por la II adenda al mismo de 26 de mayo de 2006, de los que se deduce sin matiz una idea de censura a lo que se denomina transfuguismo”*. Prosigue que *“Estos acuerdos se basan en la idea de que el transfuguismo implica una alteración o falseamiento de la representación política, en cuanto actuación desleal hacia la voluntad que los ciudadanos manifestaron con sus votos. Con tal inspiración, del artículo 73.3.3º de la LRBRL se deduce una intención disuasoria del transfuguismo, idea que recoge la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala”* (Fundamento Jurídico 4º).

En este sentido, señala la Adenda III *Pacto por la Estabilidad Institucional-Acuerdo sobre un Código de Conducta Política en relación con el transfuguismo en las instituciones democráticas*, que “la figura de los concejales no adscritos se estableció para los tránsfugas” (acuerdo quinto, penúltimo párrafo).

De lo anterior se concluye que el citado pronunciamiento judicial de la jurisdicción civil (Auto conocido el 25 de marzo de 2021) no anula ni impide la aplicación de los Acuerdos del Pacto contra el Transfuguismo, y sus sucesivas adendas, al asunto que nos ocupa. La consideración de la deslealtad de doña Evelyn Alonso Hernández con la formación que la propuso para las elecciones no se vincula necesariamente con la expulsión del partido Ciudadanos por los hechos acaecidos, los cuales, por otra parte, no se han puesto en cuestión. La controversia en sede judicial se centraba en las irregularidades formales del procedimiento seguido para la expulsión de la concejala.

Por consiguiente, procede valorar si la actitud de doña Evelyn Alonso Hernández es reconducible a alguno de los otros dos supuestos que determinan la condición de tránsfuga según el Código de Conducta Política.

La condición de tránsfuga “tiene dos ingredientes: por un lado, la ruptura de la disciplina y solidaridad con la formación electoral en cuya candidatura el hipotético tránsfuga fue elegido, siempre que dicha formación mantenga su propia identidad. Y, por otro lado, que ello se haga con la finalidad de cambiar o mantener la mayoría gobernante, o imposibilitar o dificultar su gobierno” (dictamen 5/2009 de la anterior Comisión de Expertos). La definición de “tránsfuga” de la Adenda II “configura al representante tránsfuga a partir de una consideración bipolar. De un lado, apela a la cohesión interna de las listas electorales y del consiguiente grupo político, penalizando las disensiones que de una forma individual o colectiva puedan llevar a cambio en el gobierno municipal. Y de otro, postula la cohesión externa entre los miembros de una lista electoral respecto a la formación política que los ha presentado, tachando igualmente de tránsfugas a aquellos cargos electos que orienta su voto en contra de las determinaciones de los órganos de gobierno del partido (disciplina

de partido), para de esta forma favorecer opciones de gobierno no acordes con la voluntad orgánica (cfr. entre otros, los dictámenes 1/2006 San Cristóbal de la Laguna, 1/2007 Castelló d'Empúries y 3/2009 Águilas)” (dictamen 3/2010 de la anterior Comisión).

En concreto, de conformidad con el acuerdo primero de la Adenda II al Pacto de 7 de julio de 1998, se entiende por tráfuga el representante local que, “traicionando a sus compaeros de lista y/o de grupo (...) o apartndose individualmente o en grupo del criterio fijado por los rganos competentes de las formaciones polticas que los han presentado, o habiendo sido expulsados de stas, pactan con otras fuerzas para cambiar o mantener la mayora gobernante en una entidad local, o bien dificultan o hacen imposible a dicha mayora el gobierno de la entidad”.

Las actitudes determinantes de la condicin de tráfuga deberan comportar la expulsin de los afiliados a un partido poltico, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y con las pautas establecidas en el Cdigo de Conducta Poltica suscrito por las formaciones polticas. Pero el Cdigo y sus adendas contemplan la expulsin junto con otros dos supuestos que definen la declaracin subjetiva de tráfuga, esto es, el abandono del partido poltico y apartarse del criterio fijado por los rganos competentes de la formacin poltica.

A falta de acuerdo de expulsin, bien porque se ha adoptado de manera irregular el acuerdo preceptivo bien porque no se hubiera acordado en su caso, la posicin de tráfuga permanece cuando un representante local electo se aparta claramente de las recomendaciones y requerimientos de su partido poltico y facilita de forma determinante un cambio de gobierno municipal a travs de una mocin de censura. Con estas actitudes y actuaciones se sita en la condicin de tráfuga definida en la Adenda II en el Pacto contra el Transfuguismo. En particular, se subsume, sin ningn tipo de duda, en el primero de los supuestos antes transcritos, esto es, apartarse de manera individual del criterio fijado por los rganos competentes de las formaciones

políticas que los han presentado, pactando con otras fuerzas para cambiar la mayoría gobernante en una entidad local.

No existen dudas al respecto por parte de la formación política Ciudadanos, según la documentación aportada ante esta Comisión, en la que se afirma que doña Evelyn Alonso Hernández se apartó de la disciplina del partido facilitando de manera determinante la moción de censura en el Consistorio canario.

Por consiguiente, por la deserción acreditada respecto del criterio y voluntad fijados por su partido político de procedencia, posibilitando con ello un cambio de mayoría gobernante mediante el apoyo decisivo de la moción de censura que tuvo lugar en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 13 de julio de 2020, la conducta de doña Evelyn Alonso Hernández es objetivamente calificable como constitutiva de transfuguismo.

Debido al mencionado pronunciamiento jurisdiccional, una vez anulada la expulsión de su partido político de procedencia e incorporada al grupo mixto del Consistorio, no procede que esta Comisión se pronuncie sobre los derechos políticos y económicos de doña Evelyn Alonso Hernández.

Segunda. Sobre la condición de beneficiarios de la conducta tráfuga

El supuesto que nos ocupa pone de relieve un patrón de transfuguismo conocido, en el cual la formación política que ha ganado las elecciones municipales pierde la Alcaldía por la deslealtad de uno de los representantes electos, quien de forma unilateral otorga el cargo de Alcalde o de Alcaldesa a otro candidato o candidata ajeno a su grupo político, que hasta ese momento venía formando parte de la oposición en el gobierno municipal.

Como se ha calificado, la persona que incurre en este tipo de conducta merece la condición de tráfuga según las pautas del Código de Conducta Política que, de manera voluntaria, se han dado las formaciones políticas firmantes del mismo. Ello no obsta a que puedan existir otros actores políticos que merezcan dicho calificativo por su condición de terceros beneficiarios, en lo

que se ha denominado “transfuguismo indirecto” (así en el dictamen 3/2010 de la anterior Comisión de Expertos), mucho más cuando el concurso de la conducta tráfuga ha servido para cambiar el gobierno municipal a través de una moción de censura.

El citado acuerdo primero de la Adenda II al Pacto contra el Transfuguismo dispone que *“Las medidas previstas en este Acuerdo con respecto a los tránsfugas serán igualmente de aplicación a aquellos miembros de las entidades locales que se beneficien de si conducta”*.

En definitiva, atendiendo a esta cláusula del Pacto y a los antecedentes de hecho transcritos en el apartado II de este dictamen, que describen la situación de colaboración directa entre doña Evelyn Alonso Hernández y los integrantes del nuevo gobierno municipal para materializar la moción de censura, cabe afirmar la existencia de “transfuguismo indirecto” imputable al Alcalde y al elenco de concejales beneficiarios de la conducta tráfuga inicial.

IV. Pronunciamiento sobre el fondo

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo sexto de la Adenda II del Pacto contra el Transfuguismo y en el primer apartado de la regla primera de las *Normas de funcionamiento de la Comisión de Expertos Independientes*, procede pronunciamiento expreso sobre si se incurrió en transfuguismo en el caso sometido a esta nuestra consideración, habida cuenta de las discrepancias surgidas en la Comisión de Seguimiento del Pacto al respecto.

En los términos expuestos en el apartado anterior relativo a la fundamentación jurídica de este dictamen cabe concluir que:

1º. Que la conducta de doña Evelyn Alonso, concejal electa de Ciudadanos, es constitutiva de transfuguismo.

2º Que al considerarse beneficiarios de la situación de transfuguismo en la moción de censura aprobada en la Sesión extraordinaria del Pleno del

Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el día lunes 13 de julio de 2020, idéntico calificativo es aplicable a los miembros del nuevo equipo de Gobierno y fundamentalmente al Alcalde don José Manuel Bermúdez Esparza.

Este es el dictamen que propone a la Comisión la ponente, quien lo emite en Girona, el 26 de abril de 2021.